



**INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA  
INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE  
DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE  
CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

**RECURSO DE REVISIÓN**

**SUJETO OBLIGADO: JUNTA LOCAL DE  
CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DE LA CIUDAD DE  
MÉXICO**

**EXPEDIENTE: RR.IP.1826/2019**

**COMISIONADO PONENTE: ARÍSTIDES RODRIGO  
GUERRERO GARCÍA<sup>1</sup>**

Ciudad de México, a tres de julio de dos mil diecinueve.

**RESOLUCIÓN** por la que se **CONFIRMA** la respuesta emitida por la JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DE LA CIUDAD DE MÉXICO en su calidad de *Sujeto Obligado*, a la solicitud de información con folio 3400000015919, interpuesta por el particular.

**GLOSARIO**

|                                     |                                                                                                                                            |
|-------------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b><i>Código:</i></b>               | Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.                                                                                 |
| <b><i>Constitución Federal:</i></b> | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.                                                                                     |
| <b><i>Constitución Local:</i></b>   | Constitución Política de la Ciudad de México.                                                                                              |
| <b><i>Instituto:</i></b>            | Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. |
| <b><i>Ley de Transparencia:</i></b> | Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.                                       |
| <b><i>LPADF:</i></b>                | Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal.                                                                                  |
| <b><i>LPDPPSOCDMX:</i></b>          | Ley de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México.                                             |

---

<sup>1</sup> Proyectista José Mendiola Esquivel

**GLOSARIO**

|                                          |                                                                                                      |
|------------------------------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>Plataforma:</b>                       | Plataforma Nacional de Transparencia.                                                                |
| <b>PJF:</b>                              | Poder Judicial de la Federación.                                                                     |
| <b>Sistema Nacional de Transparencia</b> | Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales. |
| <b>Solicitud:</b>                        | Solicitud de acceso a la información pública.                                                        |
| <b>Sujeto Obligado:</b>                  | Junta Local de Conciliación y Arbitraje de la Ciudad de México.                                      |
| <b>Unidad:</b>                           | Unidad de Transparencia de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje de la Ciudad de México.        |

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

**ANTECEDENTES****I. Solicitud.**

**1.1. Inicio.** El veintiuno de marzo<sup>2</sup>, el ahora *recurrente* presentó una *solicitud de acceso a la información*, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, a la cual se le asignó el folio número 3400000015919, mediante la cual solicitó la siguiente información:

“ ...

**Modalidad en la que solicita el acceso a la información:**

*Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT*

**Descripción clara de la solicitud de información:**

*1.- LA FECHA DE NACIMIENTO DEL PRESIDENTE DE LA JUNTA ESPECIAL NUMERO NUEVE DE LA LOCAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE DE LA CIUDAD DE MEXICO, EL C. FRANCISCO ENRIQUE SANTIAGO NAJERA.*

<sup>2</sup> todas las fechas a que se hagan referencia corresponden al año dos mil diecinueve, salvo manifestación en contrario.

- 2.- LA FECHA DE EXPEDICION DEL TITULO DE LICENCIADO EN DERECHO DEL C. FRANCISCO ENRIQUE SANTIAGO NAJERA.
- 3.- LA FECHA EN QUE INGRESA A LA JUNTA LOCAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE DE LA CIUDAD DE MEXICO
- 4.- EL NOMBRE DE LA PERSONA QUE LE OTORGA SU NOMBRAMIENTO AL C. FRANCISCO ENRIQUE SANTIAGO NAJERA.
- 5.- CON QUE DOCUMENTOS EL C. FRANCISCO ENRIQUE SANTIAGO NAJERA. ACREDITA A DICHA JUNTA LOCAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE DE LA CIUDAD DE MEXICO, TENER CINCO AÑOS DE EJERCICIO PROFESIONAL EN MATERIA LABORAL. Y DE QUE FECHA SON. ENVIARME LA IMAGEN DE DICHOS DOCUMENTOS
- 6.- CON QUE DOCUMENTOS EL C. FRANCISCO ENRIQUE SANTIAGO NAJERA. ACREDITA A DICHA JUNTA LOCAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE DE LA CIUDAD DE MEXICO, HABERSE DISTINGUIDO EN ESTUDIOS DE DERECHO DEL TRABAJO Y DE QUE FECHA SON. ENVIARME LA IMAGEN DE DICHOS DOCUMENTOS
- 7.- CON QUE DOCUMENTOS EL C. FRANCISCO ENRIQUE SANTIAGO NAJERA. ACREDITA A DICHA JUNTA LOCAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE DE LA CIUDAD DE MEXICO, TENER UN AÑO DE EXPERIENCIA COMO SERVIDOR PÚBLICO EN EL AMBITO DEL SECTOR LABORAL. Y DE QUE FECHA SON. ENVIARME LA IMAGEN DE DICHOS DOCUMENTOS
- 8.- QUE AUTORIDAD ES LA COMPETENTE PARA CONOCER LAS IREGULARIDADES DETECTADAS EN LA DESIGNACION Y NOMBRAMIENTO DE UN PRESIDENTE DE JUNTA ESPECIAL DE LA LOCAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE DE LA CIUDAD DE MEXICO Y FUNDAMENTO JURIDICO.

...” (Sic)

**1.2. Ampliación.** El tres de abril, el *Sujeto Obligado*, notificó la ampliación al plazo para dar respuesta a la solicitud de información.

**1.3. Respuesta.** El veintitrés de abril, el *Sujeto Obligado* dio respuesta a la solicitud de información, mediante copias simples de los oficios núm. JLCA/CAJI-109/19 y de fecha veintiséis de marzo, signado por la Coordinadora de Asuntos Jurídicos e Información y núm. JLCA/CGA/CRH/1002/2019 de fecha veintiocho de marzo, signado por la Encargada de Despacho de la Coordinación de Recursos Humanos,

dirigidos a la Titular de la Unidad de Transparencia del *Sujeto Obligado*, y conducentes a la particular en los siguientes términos respectivamente:

“ ...

*El Mtro. Francisco Enrique Santiago Nájera quedo designado en la Junta Especial 9 Bis a partir del inicio de actividades de la misma, que comenzó su operación a partir de noviembre de 2012, misma que se identificó como Junta Especial 18 a partir de julio de 2018.*

*...” (Sic)*

“ ...

*De acuerdo a su numeral uno, le informo que de acuerdo a lo que manifiesta la Ley Protección de Datos Personales de la Ciudad de México, en su artículo 16, en sus fracciones de la I a XII. "El tratamiento de los datos personales, requerirá el consentimiento inequívoco, expreso y por escrito del interesado, salvo en los casos y excepciones....." ante la falta del consentimiento del Lic. Francisco Enrique Santiago Nájera, esta dependencia se ve imposibilitada para atenderla petición en comento.*

*A lo que refiere en el numeral dos, la fecha de expedición del Título del Lic. Francisco Enrique Santiago Nájera, como Licenciado en Derecho, por la Universidad Nacional Autónoma de México, es el día 05 de agosto de 2004.*

*Asimismo en su numeral tres, solicita la fecha de ingreso del antes referido, a esta Junta Local de Conciliación y Arbitraje de la Ciudad de México, siendo esta el 16 de noviembre del 2012.*

*En lo que respecta a su numeral cuatro, el C. Marcelo Luis Ebrard Casaubon, el entonces Jefe de Gobierno del Distrito Federal, tuvo a bien nombrar Presidente de la Junta Especial numero 9 Bis al Lic. Francisco Enrique Santiago Nájera.*

*De la misma manera, le anexo copia simple de estudios/cursos tomados por el Lic. Francisco Enrique Santiago Nájera, en el que acredita conocimientos en el área Laboral.*

*Por último la autoridad competente para conocer de las irregularidades detectadas en la designación y nombramiento de un Presidente de Junta Especial de la Local de Conciliación y Arbitraje de la Ciudad de México, de acuerdo a los artículos 633 y 634 de la Ley Federal del Trabajo, son el Secretario del Trabajo y Previsión Social, el Gobernador del Estado o el Jefe de Gobierno de la Ciudad de México.*

*...” (Sic)*

**1.4. Recurso de Revisión.** El catorce de mayo, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este *Instituto*, el “Acuse de recibo de recurso de revisión” mediante el cual el *Recurrente* presentó recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*, mediante el cual manifestó lo siguiente:

“  
...

**Acto o resolución que recurre**

INCONFORME CON LA RESPUESTA QUE DA LA JUNTA LOCAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE DE LA CIUDAD DE MEXICO A MI SOLICITUD DE AGCESO A LA INFORMACION, DADO QUE RESPONDE LAS PREGUNTAS1,2,3,4, Y 8, PERO NO RESPONDELA5,6 Y 7.

**Descripción de los hechos en que se funda la inconformidad y fecha de presentación de la solicitud. (De no contar con folio de solicitud, adjuntar documento que acredite la existencia de la solicitud)**

CON FECHA 23 DE ABRIL DEL AÑO 2019, ME NOTIFICAN LA RESPUESTA INCOMPLETA DADA A MI PETICION.

**Razón de la interposición**

LA FALTA DE RESPUESTA COMPLETA A MIS PETICIONES 1 A 8, SIENDO TOTALMENTE OMISA LA JUNTA LOCAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE DE DAR RESPUESTA A LAS PREGUNTAS IDENTIFICADAS CON LOS NUMERALES5,6 Y 7, PERJUDICANDO CON ELLO MI DERECHO AL ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA Y VERAZ, COMPLETA E IMPARCIAL. CREANDO LA PRESUNCION DE QUE SE ME ESTA OCULTANDO INFORMACION, AL NO RESPONDER MIS CUESTIONAMIENTOS.

...” (Sic)

**II. Admisión e instrucción.**

**2.1. Recibo.** El catorce de mayo, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este *Instituto*, el “Acuse de recibo de recurso de revisión”, presentado por la *recurrente*, por medio del cual hizo del conocimiento hechos que, en su concepto, son contraventores de la normatividad.

**2.2. Acuerdo de admisión y emplazamiento.** El diecisiete de mayo el *Instituto* admitió el recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el *Sujeto*

Obligado, el cual se registró con el número de expediente **RR.IP.1826/2019** y ordenó el emplazamiento respectivo.<sup>3</sup>

**2.3. Admisión de pruebas y alegatos.** El treinta y uno de mayo, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este *Instituto*, el oficio núm. MX09-JCLA-01-108-07 de treinta de mayo, signado por la Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, mediante el cual manifestó Alegatos en los siguientes términos:

“ ...

*después de haber realizado un análisis de los ordenamientos jurídicos que se desprenden del nombramiento del C. Francisco Enrique Santiago Nájera, se concluye jurídicamente que fue el Titular de la Jefatura de Gobierno, Lic. Marcelo Luis Ebrard Casaubon, quien en ese momento contaba con las atribuciones para nombrar a los Presidentes de las Juntas Especiales de esta Junta Local acto jurídico que a la fecha se continua cumpliendo por el o la Titular del Ejecutivo Local en turno de conformidad con el artículo 633 de la Ley Federal del Trabajo, del que se desprende lo siguiente:*

*“Artículo 633. Los Presidentes de las Juntas Especiales serán nombrados cada seis años por el Secretario del Trabajo y Previsión Social, por el Gobernador de Estado o por el Jefe de Gobierno del Distrito Federal.”*

*Por lo que este Sujeto Obligado desconoce los criterios que prevalecieron para el nombramiento.*

*....” (Sic)*

En este sentido, el *Sujeto Obligado*, remitió copia simple de los siguientes documentos:

- Oficio núm. CRH/0509/2019 de fecha veintisiete de mayo, mediante el cual la Encargada de Despacho de la Coordinación de Recursos Humanos, manifiesta lo siguiente:

“ ...

*este Sujeto Obligado pone a su disposición, Única y exclusivamente para consulta el expediente personal ya multicitado, para el día siete de junio del presente año, a las diez horas de la mañana, en el aia de la coordinación de recursos humanos, oficina del archivo,*

---

<sup>3</sup> Dicho acuerdo fue notificado el veintiuno de mayo al recurrente por medio de correo electrónico y el veintidós de mayo al Sujeto Obligado por medio del oficio núm. X09.INFODF/6CCB/2.4/153/2019,

*con domicilio en Doctor Ríos de la Loza Numero 68 Segundo Piso Edificio Anexo Colonia Doctores Alcaldía Cuauhtémoc de esta Ciudad de México.*

*Debiendo acudir el recurrente con previa identificación oficial y razón que deje para constancia, de que se le permitió el expediente, realizando lo anterior, ante con el empleado de este sujeto obligado y encargado del archivo de nombre: el C ARTURO BRENA MANDUJANO.*

*....” (Sic)*

- Correo electrónico dirigido a la dirección proporcionada por el *recurrente* para recibir notificaciones.

**2.4. Ampliación, Cierre de instrucción y turno.** El veintiocho de junio, en los términos del artículo 239 de la *Ley de Transparencia*, se ordenó la ampliación del plazo para resolver el presente recurso hasta por diez días hábiles, asimismo, se ordenó el cierre de instrucción del recurso, para la elaboración el dictamen correspondiente e integrar el expediente **RR.IP.1826/2019**.

## **CONSIDERANDOS**

**PRIMERO. Competencia.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

**SEGUNDO. Causales de improcedencia.** Al emitir el acuerdo de nueve de mayo, el *Instituto* determinó la procedencia del recurso de revisión por considerar que

reunía los requisitos previstos en el 243, en relación con los numerales transitorios, octavo y noveno, de la *Ley de Transparencia*.

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el *Sujeto Obligado* no hizo valer causal de improcedencia alguna y este órgano colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las causales de improcedencia previstas por la *Ley de Transparencia* o su normatividad supletoria. En este contexto, este *Instituto* se abocará a realizar el estudio de fondo, conforme al cúmulo de elementos probatorios que obran en autos, para determinar si se fundan los agravios de la *recurrente*.

En este contexto, este *Instituto* se abocará a realizar el estudio de fondo, conforme al cúmulo de elementos probatorios que obran en autos, para determinar si se fundan los agravios de la *recurrente*.

No obstante, el *Sujeto Obligado* solicitó a este Órgano Garante el sobreseimiento del presente recurso por actualizarse la hipótesis establecida en el artículo 249, fracción II de la *Ley de Transparencia*, el cual dispone:

“...  
**Artículo 249.** El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:  
...  
II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o  
....” (Sic)

Del artículo anterior, se puede advertir que la referida causal procede cuando quede sin materia el recurso de revisión, es decir que se haya extinguido el acto impugnado con motivo de la respuesta emitida al *Recurrente*, debidamente fundada y motivada y que restituyen al particular su derecho de acceso a la información pública

transgredido, con el que cesen los efectos del acto impugnado, quedando subsanada y superada la inconformidad del *Recurrente*.

**TERCERO. Agravios y pruebas.** Para efectos de resolver lo conducente, este colegiado realizará el estudio de los agravios y la valoración del material probatorio aportado por las partes.

#### **I. Agravios y pruebas ofrecidas para acreditarlos.**

Los agravios que hizo valer el *Recurrente* consisten, medularmente, señalando:

- Que la respuesta del *Sujeto Obligado* es incompleta toda vez que a su dicho no se atienden tres de los ocho reactivos que plantea.

#### **II. Valoración probatoria.**

Una vez precisadas las manifestaciones realizadas por las partes, así como los elementos probatorios aportados por éstas **se analizarán y valorarán**.

Las pruebas **documentales públicas**, tienen valor probatorio pleno en términos de los artículos 374, en relación con el diverso 403 del *Código*, al ser documentos expedidos por servidores públicos, dentro del ámbito de sus facultades y competencias, en los que se consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario o se encuentren controvertidas respecto de su autenticidad ni de la veracidad de los hechos que en ellas se refieren.

#### **CUARTO. Estudio de fondo.**

**I. Controversia.**

El presente procedimiento consiste en determinar si la información proporcionada por el *Sujeto Obligado*, satisface la solicitud de información presentada por el *Recurrente*.

**II. Acreditación de hechos.**

En el presente apartado se indicarán cuáles fueron los hechos que se acreditaron, con base en el análisis y concatenación de los medios de prueba que obran en el expediente, por lo que se tiene demostrado lo siguiente:

**2.1. Calidad del *Sujeto Obligado***

Según lo dispuesto en el artículo 21 de la *Ley de Transparencia*, son sujetos obligados, a transparentar, permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial; los Órganos Político Administrativos, Alcaldías o Demarcaciones Territoriales, Órganos Autónomos, órganos Descentralizados, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, Mandatos Públicos y demás Contratos Análogos, así como cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad o de interés público de la Ciudad de México, y aquellos que determine el Instituto en arreglo a la presente Ley.

Por lo anterior la Junta Local de Conciliación y Arbitraje de la Ciudad de México al formar parte de la Administración Pública de esta Ciudad y por ende del Padrón de

Sujetos Obligados que se rigen bajo la Tutela de la *Ley de Transparencia*, detenta la calidad de *Sujeto Obligado* susceptible de rendir cuentas en favor de quienes así lo soliciten.

### **III. Marco Normativo.**

Como marco de referencia la *Ley de Transparencia*, señala que:

“ ...

**Artículo 4. El Derecho de Acceso a la Información Pública o la clasificación de la información se interpretarán bajo los principios establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular de la Ciudad de México, los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte y la presente Ley.**

**En la aplicación e interpretación de la presente Ley deberán prevalecer los principios de máxima publicidad y pro persona**, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley General, así como en las resoluciones y sentencias vinculantes que emitan los órganos nacionales e internacionales especializados, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

...

**Artículo 169. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad**, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla.

**Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia** de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.

Los sujetos obligados deberán orientar la clasificación de la información de manera restrictiva y limitada, y acreditarán su procedencia sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en la Ley.

*Artículo 170. La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, corresponderá a los sujetos obligados.*

*Artículo 172. Cada Área del sujeto obligado elaborará un índice de la información que previamente haya sido clasificada como reservada, por Área responsable de la información y tema.*

*Artículo 176. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:*

- I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;*
- II. Se determine mediante resolución de la autoridad competente, o*
- III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley y demás ordenamientos aplicables.*

*...*

*Artículo 183. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:*

- I. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;*
- II. Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones;*
- III. Obstruya la prevención o persecución de los delitos;*
- IV. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de las personas servidoras públicas, hasta en tanto no sea emitida la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;*
- V. Cuando se trata de procedimientos de responsabilidad de las personas servidoras públicas, quejas o denuncias tramitadas ante los órganos de control en tanto no se haya dictado la resolución administrativa definitiva;*
- VI. Afecte los derechos del debido proceso;*
- VII. Cuando se trate de expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria. Una vez que dicha resolución cause estado los expedientes serán públicos, salvo la información reservada o confidencial que pudiera contener;*
- VIII. Contengan los expedientes de averiguaciones previas y las carpetas de investigación, sin embargo una vez que se determinó el ejercicio de la acción penal o el no ejercicio de la misma, serán susceptibles de acceso, a través de versiones públicas, en términos de las disposiciones aplicables, y*
- IX. Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales.*

*Artículo 184. Las causales de reserva previstas en el artículo anterior se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño a la que se hace referencia en el presente Título.*

....” (Sic)

Asimismo, los *Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas* emitidos por el *Sistema Nacional de Transparencia*, refiere:

“ ...

*Décimo octavo. De conformidad con el artículo 113, fracción I de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que comprometa la seguridad pública, al poner en peligro las funciones a cargo de la Federación, la Ciudad de México, los Estados y los Municipios, tendientes a preservar y resguardar la vida, la salud, la integridad y el ejercicio de los derechos de las personas, así como para el mantenimiento del orden público.*

*Se pone en peligro el orden público cuando la difusión de la información pueda entorpecer los sistemas de coordinación interinstitucional en materia de seguridad pública, menoscabar o dificultar las estrategias contra la evasión de reos; o menoscabar o limitar la capacidad de las autoridades encaminadas a disuadir o prevenir disturbios sociales.*

*Asimismo, podrá considerarse como reservada aquella que revele datos que pudieran ser aprovechados para conocer la capacidad de reacción de las instituciones encargadas de la seguridad pública, sus planes, estrategias, tecnología, información, sistemas de comunicaciones.*

....” (Sic)

De lo anterior, se desprende que:

- En la aplicación e interpretación de la *Ley de Transparencia*, deben de prevalecer los principios de máxima publicidad y pro persona.
- La clasificación de la información es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad.
- En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.
- La clasificación de la información se llevará a cabo entre otros en el momento en que se reciba una solicitud de acceso a la información.

- Entre otros supuestos se considera información que puede ser clasificada como reservada aquella que pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física.
- Se considera información reservada aquella que comprometa la seguridad pública, al poner en peligro las funciones a cargo de la Federación, la Ciudad de México, los Estados y los Municipios, tendientes a preservar y resguardar la vida, la salud, la integridad y el ejercicio de los derechos de las personas, así como para el mantenimiento del orden público.
- En ese sentido, se pone en peligro el orden público cuando la difusión de la información pueda:
  - Entorpecer los sistemas de coordinación interinstitucional en materia de seguridad pública;
  - Menoscabar o dificultar las estrategias contra la evasión de reos;
  - Menoscabar o limitar la capacidad de las autoridades encaminadas a disuadir o prevenir disturbios sociales.
- Se considera como reservada aquella que revele datos que pudieran ser aprovechados para conocer la capacidad de reacción de las instituciones encargadas de la seguridad pública, sus planes, estrategias, tecnología, información, sistemas de comunicaciones.

#### **IV. Caso Concreto.**

La particular presentó una solicitud de información mediante la cual requirió los siguientes extremos:

- 1.- La fecha de nacimiento del Presidente de la Junta Especial Número Nueve de la Local de Conciliación y Arbitraje de la Ciudad de México, el C. Francisco Enrique Santiago Nájera.
- 2.- La fecha de expedición del título de licenciado en derecho del citado funcionario.
- 3.- Fecha de ingreso a la Junta Local de Conciliación y Arbitraje de la Ciudad de México
- 4.- El nombre de quien le otorga su nombramiento al citado funcionario.
- 5.- Documentos con los que acredita dicho funcionario, tener cinco años de ejercicio profesional en materia laboral y la fecha de estos, solicita la imagen de dichos documentos.
- 6.- Documentos con los que acredita dicho funcionario haberse distinguido en estudios de derecho del trabajo y de qué fecha son, solicita la imagen de dichos documentos.
- 7.- Documentos con los que acredita dicho funcionario tener un año de experiencia como servidor público en el ámbito del sector laboral. y de qué fecha son, solicita la imagen de dichos documentos.
- 8.- Que autoridad es la competente para conocer de las irregularidades detectadas en la designación y nombramiento de un presidente de Junta Especial de la Local de Conciliación y Arbitraje de la Ciudad de México y fundamento jurídico.

En su respuesta el *Sujeto Obligado* en términos de los oficios y anexos que ya quedaron señalados.

Inconforme con la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*, el *Recurrente* presentó un recurso de revisión mediante el cual se inconformo solo por lo que hace a la atención a las preguntas señaladas bajo los 5, 6 y 7 para lo cual interpuso el presente recurso de revisión, mediante el cual manifestó como agravio la respuesta

incompleta, no manifestado agravio alguno respecto del planteamiento que si fue atendido, manifestando incluso no presenta ninguna inconformidad dado que si fue atendida la pregunta, lo cual no será motivo de análisis en la presente resolución, pues se tienen como actos consentidos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 127 de la *LPADF*, supletoria en la materia, que establece que no se podrán anular, revocar o modificar los actos o resoluciones administrativos con argumentos que no haya hecho valer el recurrente, así como las tesis que el Poder Judicial de la Federación ha pronunciado al respecto, bajo el rubro **ACTOS CONSENTIDOS TACITAMENTE**<sup>4</sup>.

Para efecto de orientarnos en lo que este Instituto procederá a someter a estudio se tiene que la pregunta planteada y la respuesta que recayó a dicha solicitud.

Pregunta 5.- Documentos con los que acredita el C. Francisco Enrique Santiago, tener cinco años de ejercicio profesional en materia laboral y la fecha de estos, solicita la imagen de dichos documentos.

Respuesta.- El Sujeto Obligado para efecto de atender dicha pregunta anexa en copia simple de estudios/cursos con los que acredita los conocimientos en el área laboral como lo es el título profesional que lo ostenta como Maestro en Derecho Constitucional y Amparo expedido por la Barra Nacional de abogados, así como una constancia emitida por este Instituto que acredita su asistencia al curso Introducción

---

<sup>4</sup> Época: Novena Época, Registro: 204707, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, Agosto de 1995, Materia(s): Común, Tesis: VI.2o. J/21, Página: 291, **ACTOS CONSENTIDOS TACITAMENTE**. Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.

a la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México.

Pregunta 6.- Documentos con los que acredita dicho funcionario haberse distinguido en estudios de derecho del trabajo y de qué fecha son, solicita la imagen de dichos documentos.

Respuesta.- No se pronuncia

7.- Documentos con los que acredita dicho funcionario tener un año de experiencia como servidor público en el ámbito del sector laboral y de qué fecha son, solicita la imagen de dichos documentos.

Respuesta.- No se pronuncia.

En la manifestación de Alegatos, el *Sujeto Obligado* reiteró la respuesta emitida a la solicitud de información, e informo a esta ponencia que por medio del correo electrónico de fecha treinta y uno de mayo remitió al *Recurrente* la imagen digitalizada del oficio CRH/0509/2019 de fecha veintisiete de mayo, por el que pretende atender los agravios manifestados por el *Recurrente* en el momento de la interposición del recurso que nos ocupa, así como que señalo fecha y hora para que este tuviera a su disposición en el sitio que ocupa el archivo de la coordinación de Recursos Humanos del Sujeto Obligado la información solicitada.

Continuando con el estudio de los agravios esgrimidos y la respuesta se tiene que si bien no existe pronunciamiento puntual sobre la existencia de los documentos

solicitados, y que consisten en los documentos con los que se acredita estudios de derecho del trabajo, así como tener un año de experiencia como servidor público en el ámbito del sector laboral el servidor público señalado, la entidad no se encuentra obligada a entregar la información solicitada con ese grado de desglose, toda vez que como se tiene manifestado el Sujeto Obligado anexó como respuesta a la solicitud numerosas constancias expedidas a favor del servidor público ya mencionado, así como que el análisis de la idoneidad para el puesto que desempeña y en su caso designación corrió a cargo del jefe de Gobierno en términos del artículo 633 de la Ley Federal del Trabajo.

No pasa desapercibido para este *Instituto* que el *Sujeto Obligado* señaló fecha y hora para que el *Recurrente* tuviera a su disposición en el sitio que ocupa el archivo de la coordinación de Recursos Humanos del *Sujeto Obligado* la información solicitada, por lo que este *Instituto* considera pertinente ordenar dar **vista a su Órgano de Control Interno** para que determine lo que en derecho corresponda, toda vez que la consulta directa no procede en caso de documentos que contengan partes o secciones clasificadas, ya que en virtud de que para generar la versión pública es necesario reproducir el documento y testar la información clasificada, lo que implica la vulneración de la intimidad a la que tiene derecho el servidor público.

Por lo anterior se considera que el agravio manifestado por la *Recurrente* es **PARCIALMENTE FUNDADO**, en tanto que no se pronunció de manera expresa el *Sujeto Obligado* sobre las preguntas referidas bajo el numeral 6 y 7, no obstante que no existe obligación por parte del Sujeto Obligado atender en el grado requerido a la solicitud planteada, toda vez que dentro del procedimiento se exhibieron

diversas constancias que acreditan el perfil profesional del servidor público cuyos datos se exigen vía solicitud de información pública.

En consecuencia, por lo expuesto en el presente Considerando y con fundamento en el artículo 244, fracción III de la *Ley de Transparencia*, resulta procedente **CONFIRMAR** la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*.

**V. Responsabilidad.** Toda vez que el *Sujeto Obligado* vulnera la intimidad a la que tiene derecho el servidor público cuyos datos se requieren, con fundamento en los artículos 264, fracción II, 265 y 266, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta procedente **dar vista** a la propia Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, para que determine lo que en derecho corresponda.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

## **RESUELVE**

**PRIMERO.** Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se **CONFIRMA** la respuesta del *Sujeto Obligado*.

**SEGUNDO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte *Recurrente* que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**TERCERO.** Por los motivos expuestos en el Considerando Quinto de esta resolución, y con fundamento en los artículos 264, fracción II, 265 y 266, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, con copia certificada del expediente y de esta resolución, **SE DA VISTA** a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, para que determine lo que en derecho corresponda.

**CUARTO.** Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente a través del medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.

Así lo resolvieron, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario

Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el tres de julio de dos mil diecinueve, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ**  
**COMISIONADO PRESIDENTE**

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA**  
**COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA**  
**COMISIONADA CIUDADANA**

**ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ**  
**COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO**  
**COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO**  
**SECRETARIO TÉCNICO**